

llas circunstancias, dando oportunos avisos á esta secretaría, de los casos que ocurran, y por los cuales deba cesar el derecho que se tenga para percibir la pensión.

Dispone tambien el presidente, que para que lleguen á conocimiento de los interesados, las anteriores prevencciones, esa tesorería mande imprimir y remita á las jefaturas de hacienda el número competente de ejemplares de esta suprema orden para su publicacion, insertándose desde luego en el *Diario* de gobierno.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1875.
—*Mejía*.—C. tesorero general.—Presente.

Es copia. México, Junio 10 de 1875.—*José V. Valente Baz*, oficial mayor.

«*Diario Oficial*.»—Número. 167.—Junio 16 de 1875.

NUMERO 102.

FERROCARRIL DE MÉXICO A VERACRUZ Y OAXACA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 18 del presente mes entre el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union y el C. José Esperon, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, partiendo de un punto de la vía férrea de México á Veracruz á la ciudad de Oaxaca.

«Palacio del poder Legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G.*

Alvárez, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 16 de 1875.

—*Balcárcel*.—C.....

Contrato celebrado entre el ministerio de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union y el C. José Esperon, para la construccion y explotacion de un ferrocarril de un punto de la vía férrea de México á Veracruz á la ciudad de Oaxaca.

CAPITULO I.

Construccion de la vía férrea

«Art. 1º Se autoriza al C. José Esperon y Cª y á la compañía que se organice en virtud de esta concesion, en México, los Estados- Unidos ó Europa, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo entre la ciudad de Oaxaca y el punto mas conveniente de la línea de Veracruz á México, sin entorpecer el uso de las carreteras nacionales.

«Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que apruebe el ministerio de fomento con vista de los planos que le presente la compañía.

«Art. 3º La compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios á sus propias expensas, con el fin de terminar el trazo de la línea de ferrocarril que se expresa en esta ley, y ántes de comenzar los trabajos de construccion de las diferentes secciones, remitirá al ministerio de fomento, para su aprobacion, copia de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino.

«Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de cincuenta kilómetros. El de los cincuenta primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al ministerio de fomento para su aprobación, dentro del término de nueve meses; y el de los subsecuentes dentro de diez y ocho, contados desde la fecha de esta ley. Cuando sean presentados los planos al ministerio de fomento, deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera sección, y dentro de dos respecto de los de las obras. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos, un ingeniero que sin excusa deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneración será fijada de antemano por este y pagada por la compañía, á cuyo efecto esta comunicará al ministerio de fomento, con diez dias de anticipación, la fecha en que comenzarán aquellos por la primera sección, y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del gobierno, no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

«Art. 5º Los trabajos de construcción del ferrocarril deberán comenzar dentro de diez meses, contados desde la fecha de esta ley, y dentro de diez y ocho, contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos por lo menos veinte kilómetros, partiendo del punto que se elija en la línea de Veracruz á México. En cada uno de los años posteriores se construirán por lo menos veinticinco kilómetros, ó cincuenta en cada dos años, hasta la conclusión de la línea á que se refiere esta ley. El fer-

rocarril deberá estar concluido en el término de ocho años contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 6º En caso de que la compañía concluyere el ferrocarril en un período de un año ménos del plazo fijado en el artículo anterior, el gobierno pagará á la compañía en calidad de donación y como premio, la suma de veinte mil pesos. Si el camino se concluyere en dos años ménos del término estipulado, el premio será de treinta mil pesos por cada uno de los dos años referidos, aumentándose en la misma proporción de diez mil pesos, por cada año ménos que la compañía emplee en la construcción de la vía. Este premio se pagará á la compañía en certificados de la clase de los que deberán expedirse conforme al artículo 23.

«Art. 7º El ferrocarril será de simple ó doble vía de 1,45 metros (4 pies 8½ pulgadas inglesas) de construcción sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la compañía, á juicio de sus ingenieros.

CAPITULO II.

Bases de la compañía.

«Art. 8º La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así

como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la compañía.

«Art. 9º Dicha compañía como mexicana, y todas las personas que tuvieron parte en ella, ya como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione á la referida empresa, dentro del territorio de la República.

«No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos.

«Art. 10. Para que la compañía se considere organizada, deberán estar suscritos quinientos mil pesos del capital social, y enterado en dinero en la tesorería de la compañía, el diez por ciento de la suscripcion; cuyos hechos, así como el de la formal organizacion [de la compañía, se comprobarán legalmente ante el ministerio de fomento, en el término de seis meses contados desde la publicacion de esta ley.

«Art. 11. Los estatutos de la referida compañía y las bases de su organizacion, se someterán al ministerio de fomento para su aprobacion en el término de nueve meses contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 12. La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda establecer en los diversos lugares del interior en

que tenga intereses, y en México residirá una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo y tres serán nombrados por la compañía.

«Esta junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en los Estados-Unidos ó en Europa, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concediere en junta general de accionistas.

«Art. 13. La compañía nombrará en esta capital un representante, ampliamente facultado y autorizado, para tratar con el gobierno federal y las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

«Art. 14. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

«Art. 15. El capital social de la compañía se fijará por la empresa de acuerdo con el ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles; y de que en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. En ningun caso se aumentará sin autorizacion del ejecutivo. El capital se dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal que podrá trasferirse ó de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquias acordadas en esta concesion.

«Art. 16. La línea férrea de que habla esta ley, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato. Aun en el caso de que por las causas que se especificarán en esta ley, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en los artículos del 22 al 24, la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

«Art. 17. La compañía tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes.

CAPITULO III.

Obligaciones, concesiones y prohibiciones.

«Art. 18. Un mes despues del plazo fijado para la organizacion de la compañía, la empresa dará una garantía á satisfaccion del ejecutivo por valor de cincuenta mil pesos, cuyas suma perderán los concesionarios en el caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 3º de esta ley y en los términos en él expresados.

«Art. 19. La compañía del ferrocarril de Oaxaca y cualesquiera otras que puedan sucederle en todo ó en parte de la vía, no podrán en ningun tiempo traspasar enagenar é hipotecar las concesiones de la presente ley el ferrocarril, el telégrafo y las demas propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio. Cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo será nula y de ningun valor.

«Art. 20. Tampoco podrá la compañía traspasar ó enagenar las concesiones de esta ley en toda la vía ó en secciones, á alguna compañía ó individuo, sin previo permiso del ejecutivo federal; y cualquiera traspaso ó enagenacion que carezca de este requisito será igualmente nulo y de ningun valor.

«Art. 21. La compañía queda sin embargo autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones

y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares el ferrocarril y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotar este y la línea telegráfica en todo en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas que hiciera la referida compañía serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á dicho ferrocarril, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

«Art. 22. Para auxiliar la construcción del ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el gobierno se compromete á dar á la compañía una subvención de nueve mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por el ministerio de fomento, según los términos de esta ley, sin duplicarse la subvención en caso de construir doble vía, salvo contrato. Esta subvención comenzará á pagarse después de construidos los primeros veinte kilómetros, y sucesivamente por secciones de diez kilómetros.

«Art. 23. Para hacer efectiva la expresada subvención, el gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, á favor de la compañía, por la cantidad correspondiente á la misma subvención, titulándolos: «Certificados de construcción del ferrocarril de Oaxaca;» serán amortizados con el cinco por ciento de todos los derechos de importación que se causaren en las aduanas de Veracruz, Tampico, Guaymas, Manzanillo y Mazatlan.

«Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento, y comenzarán á amortizarse inmediatamente

después que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de diez kilómetros que cause el pago.

«Ningún importador podrá pagar en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto el cinco por ciento de los derechos que causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel para que la disposición de la ley queda cumplida y la otra mitad en dinero, aplicable á los denunciadores según la pauta de comisos.

«Art. 24. La compañía está obligada á situar en todos los mencionados puertos, certificados en cantidad suficiente para que los importadores puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos en ningún caso á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa á favor del erario.

«Art. 25. Para la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo autorizado por esta ley, se concede á la compañía el derecho de vía de anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma.

«Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la compañía sin retribución alguna y en propiedad perpetua.

«De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales, los materiales de toda especie que